

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-04-1963

*Título:* POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO.  
(COMPRA DE VIVIENDAS PARA FAMILIAS DE MEDIANOS RECURSOS)

*Dictada por:* COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

*Gaceta Oficial:* 14868

*Publicada el:* 02-05-1963

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional, Vivienda

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.651

*Rollo:* 37

*Posición:* 2042

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—No 19-A 50 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur—No 19-A 50 (Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

|  |       |        |
|--|-------|--------|
| 1 Archivera de 3ª Catego-<br>ria . . . . . | 75.00 | 900.00 |
| 1 Mensajera de 3ª Catego-<br>ria . . . . . | 70.00 | 840.00 |

Artículo 3º Los puestos creados por el Artículo 1º serán clasificados y retribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 7 de 5 de julio de 1962 "Sobre Clasificación y Retribución de Puestos".

Artículo 4º Para ejercer los cargos profesionales de Director, Sub-Director e Inspectores de Drogas y Alimentos, de la Sección de Farmacias, Drogas y Alimentos, es requisito indispensable poseer título universitario, registrado en el Departamento Nacional de Salud Pública, de Licenciado en Farmacia, Médico-Veterinario, o Químico Bromatólogo, con especialización en Drogas y Alimentos.

Artículo 5º Deberá figurar en los próximos Presupuestos de Rentas y Gastos la partida correspondiente a los sueldos que ordena este Decreto Ley, además de una partida mínima de seis mil seiscientos cincuenta balboas (B/6,650.00), que se destinará a gastos generales de la Sección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

Artículo 6º Este Decreto Ley comenzará a regir el 1º de septiembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

**ROBERTO F. CHIARI.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**GALILEO SOLIS.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**GONZALO TAPIA COLLANTE.**

El Ministro de Educación,  
**ALFREDO RAMIREZ.**

El Ministro de Obras Públicas,  
**MAX DELVALLE.**

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

**FELIPE JUAN ESCOBAR.**

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,  
**BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.**

El Viceministro, Encargado del Ministerio de la Presidencia,  
**EDWIN LOPEZ C.**

**ORGANO LEGISLATIVO**  
**COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE**

Aprobado:

El Presidente,  
**JORGE RUBEN ROSAS.**

La Sub-Secretaria, Encargada de la Secretaría General,  
*Elia Arosemena Talley.*

**AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO**

**DECRETO LEY NUMERO 7**  
(DE 18 DE ABRIL DE 1963)

por el cual se autoriza al Organo Ejecutivo para contratar un empréstito.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que confiere el acápite 19 del artículo 1º de la Ley Nº 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

**DECRETA:**

Artículo 1: Autorízase al Organo Ejecutivo para emitir, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de bonos hasta el monto de diez millones de balboas (B/10,000,000) o su equivalente en moneda legal extranjera, a un interés hasta de 6% anual, y a un plazo hasta de veinte (20) años.

Artículo 2º Los bonos de la emisión de que trata el artículo anterior se destinarán exclusivamente a financiar la compra de viviendas para familias de medianos recursos y venderlas con hipoteca y con un pago inicial mínimo de 10% del valor de la propiedad en programas de financiamiento y construcción de vivienda con "The Agency for International Development". Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Parágrafo: Los programas a que se refiere este artículo podrán realizarse en cualquier lugar de la República.

Artículo 3º El Organo Ejecutivo podrá en cualquier momento redimir el total de los bonos en circulación de que trata el artículo anterior.

Artículo 4º El pago de los intereses devengados por estos bonos será efectuado trimestralmente.

Artículo 5º Los bonos autorizados por este Decreto Ley serán aceptados por los Tribunales

de Justicia, los Funcionarios Administrativos y las Instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

Artículo 6º Los bonos referidos en los artículos anteriores, estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 7º El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para celebrar contrato con una de las entidades Autónomas del Estado a fin de que esa entidad represente a la Nación recibiendo, a nombre de la Nación, los títulos de las viviendas, examinando las solicitudes de compra y seleccionando los compradores de las mismas; firmando los contratos de compra; recibiendo el pago inicial, el cual no podrá ser menos del 10% del valor de la propiedad; reteniendo títulos cuando sea necesario; constituyendo primera hipoteca y rematando las mismas cuando sea el caso, siempre a nombre de la Nación; y estableciendo las normas de venta que en ningún caso excederán de veinte (20) años y cobrándole a los compradores de las viviendas mediante abonos mensuales, las sumas que sean necesarias para sufragar amortización, de capital e intereses, el costo de administración y manejo de la Entidad Autónoma del Estado, las primas para cubrir el seguro de incendio, así como el costo de las garantías que tenga que otorgar The Agency for International Development, Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, a favor de los compradores de los bonos autorizados mediante el Artículo 1º de este Decreto Ley.

Artículo 8º El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro queda facultado para contratar la compra de viviendas construidas de preferencia con materia prima nacional, (incluyendo terreno y casa), siempre y cuando la construcción de las mismas constituyan un programa de financiamiento y construcción con The Agency for International Development, Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 9º El presente Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro, Encargado del  
Ministerio de la Presidencia,

EDWIN LOPEZ C.

ORGANO LEGISLATIVO  
COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Aprobado:

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

La Sub-Secretaria, Encargada  
de la Secretaria General,

Elia Arosemena Talley.

REFORMANSE ARTICULOS DE UN  
DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 8

(DE 18 DE ABRIL DE 1963)

por el cual se reforman los artículos 12 y 13 del Decreto Ley Nº 10, de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución de la República, y de lo que dispone el ordinal 9 del artículo 1º de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 12 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Artículo 12. El Consejo Nacional de Relaciones Exteriores estará integrado así:

1º Nueve (9) miembros principales que tendrán la jerarquía de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios ad-honorem;

2º Nueve (9) miembros suplentes que tendrán la jerarquía de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios ad-honorem;

3º Un (1) Secretario con jerarquía de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ad-honorem.

Artículo 2º El artículo 13 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Artículo 13. Para ser miembro del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores se requiere ser graduado en Derecho, Diplomacia, o tener experiencia en los ramos de la Economía."

Artículo 3º Este Decreto Ley entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.